Expediente: **1590/18-I1**
Carátula: **CAMPOS CARLOS ALBERTO Y CORDOBA JUAN DAVID C/ TORRES FRANCISCO NICOLAS Y OTROS Y SUCESORES DE LAZARTE JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276524608 - CAMPOS, CARLOS ALBERTO-ACTOR
20276524608 - CORDOBA, JUAN DAVID-ACTOR
27242007714 - TORRES, FRANCISCO NICOLAS-DEMANDADO
20340608349 - A.A.V. S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - AREDES, MARTIN FRANCISCO-DEMANDADO
23337031889 - LAZARTE, CARLOS JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1590/18-I1

H105014959392

JUICIO: "CAMPOS CARLOS ALBERTO Y CORDOBA JUAN DAVID c/ TORRES FRANCISCO NICOLAS Y OTROS Y SUCESORES DE LAZARTE JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1590/18-I1

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

VISTO: para resolver el incidente de hecho nuevo denunciado por la codemandada AVV SRL, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 13/11/2024, el letrado Pablo Daniel Regatuso, apoderado de la codemandada AVV SRL, denunció un hecho nuevo en los términos del art. 37 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), referido a la fecha de desvinculación de los actores.

Fundó su petición en que el hecho invocado ocurrió con posterioridad a la traba de la litis y antes de que se abriera la causa a pruebas o se realizara la audiencia del art. 69 del CPL, por lo que el requisito temporal que exige la norma procesal citada se encuentra cumplido.

Manifestó que la hecho sobreviniente surge de las declaraciones testimoniales dadas por los actores Juan David Córdoba y Carlos Alberto Campos en la audiencia testimonial celebrada el día 31/10/2023, en los autos caratulados: "Torres Francisco Nicolás c/ AVV SRL, Lazarte Juan José y Otros s/ Cobro de pesos, expte. n° 711/20-A3", que tramitan por ante el Juzgado del Trabajo de la VIII Nominación, puesto que allí, en varias oportunidades, aquellos reconocieron expresamente haber trabajado hasta noviembre del 2015, mientras que en el escrito de demada consignaron como tal fecha el mes noviembre de 2016.

Resaltó que los actores declararon con plena libertad y que resultaría inverosímil que alguien desconozca sus propias manifestaciones ya que ello implicaría atentar contra la seguridad jurídica al existir una conducta contradictoria con otra ya asumida.

Invocó la teoría de los actos propios, citó jurisprudencia que considera aplicable y ofreció pruebas: instrumental (las constancias de autos y, en especial, escritos de demanda y su contestación) e informativa (oficio al Juzgado del Trabajo de la VIIIª Nominación).

Corrido el pertinente traslado, el 23/11/2023 contestó el letrado Gustavo Lovera Naufe, apoderado de los actores, oportunidad en la que solicitó el rechazo de la incidencia articulada por la contraparte.

Señaló que la codemandada pretende, por medio de una declaración testimonial brindada en otra causa, cambiar las circunstancias fácticas del despido. Alegó que, conforme las constancias de autos, los actores fueron despedidos por carta documento en fecha 08/11/2016, por lo que no operó la prescripción como alega la contraria.

Por otra parte, manifestó que las declaraciones de sus poderdantes, brindadas en calidad de testigos, obedecen a los constantes cambios de titularidad que efectuaba la firma empleadora y sus respuestas, entonces, intentaban precisar quienes eran sus empleadores en cada etapa de la relación laboral.

Por último, alegó que existe una única verdad material, la cual está plasmada en las cartas documentos por las cuales la demandada despidió a los actores y que se encuentran agregadas en la presente causa.

Mediante providencia del 21/02/2024 se dispuso el pase de la causa a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Atento a la naturaleza de la pretensión deducida por la codemandada AVV SRL, cabe preliminarmente señalar que “la denuncia de hecho nuevo constituye un supuesto de excepción dentro del normal desarrollo del proceso que, como tal, debe analizarse con estrictez y apego a las formas procesales, so pena de desvirtuar la estructura bilateral e igualitaria del proceso judicial, al permitir a las partes alterar extemporáneamente el cuadro fáctico en torno al que se trabó la litis” (Bourguignon, Marcelo-Peral, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, T. I-B, p. 1211). Ello explica que 'la posibilidad de alegar hechos nuevos tenga un límite, en la prohibición de variar los fundamentos de la demanda y la contestación. Es ésta una consecuencia del sistema preclusivo adoptado por nuestro código, en que el proceso se desarrolla por etapas' (Bourguignon, Marcelo-Peral, Juan Carlos, ob. cit., p. 1211)" (cfr. CSJT “Rojas Dante Celín vs. Luque Francisco y otro s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 1410 del 10/11/2023).

En rigor, el hecho nuevo es aquel que pudiendo tener estrecha relación con la suerte de la materia litigiosa, se produce (o por lo menos es probadamente conocido por quién lo alega) después de presentados los escritos constitutivos del proceso (Peyrano, Jorge W. “Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial”, p.. N° 417).

A la luz de tales precisiones jurídicas, cabe analizar la pretensión de la codemandada de incoporar a la presente causa las declaraciones testimoniales denunciadas como hechos nuevos.

En esa inteligencia, puedo afirmar que los testimonios vertidos por los actores en otra causa no se resultan subsubimibles en la definición de hecho nuevo. La declaraciones testimoniales realizadas en el marco de circunstancias fácticas y juridicas específicas, resulta *per se* ajenas a lo debatido en

esta causa y no puede ser incoporadas a esta útlima como "hecho nuevo".

Es que la nota tipificante del hecho nuevo es que este constituye un complemento de la pretensión o defensa de la parte que lo invoca, sin que con ello se pueda alterar la posición sustancial ya asumida por aquellas en la demanda y en su contestación.

En efecto, en el caso, el acontecimiento que la demandada pretende como hecho nuevo tiene relación con la causa del reclamo del actor y, por lo tanto, de ningún modo puede entenderse que se produjo con posterioridad a la traba de la litis. En realidad, lo que se denuncia como hecho nuevo es una pretensa "confesión" sobre la fecha de la extinción del vínculo laboral, y esta úlltima circunstancia, sin dudas, reitero, resulta anterior y, por ende, ya existente al momento de la contestación de la demanda.

A mayor abundamiento, la fecha en la que ocurrieron los distractos es una situación fáctica que acaeció aun con anterioridad a la oportunidad en la que los actores dedujeron la acción. Por lo tanto, los testimonios dados por ellos en otro juicio no cumplen con el primero de los requisitos que definen al instituto y que exige el artículo 37 del CPL: que se hayan producido con posterioridad a la contestación, puesto que aquellos versan precisamente sobre un hecho ocurrido con anterioridad.

Con base en lo expuesto, corresponde rechazar el hecho nuevo denunciado por la codemandada AVV SRL. Así lo declaro.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, dispongo imponer las costas a la codemandada AVV SRL vencida (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio, y art. 14 del CPL)

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el hecho nuevo denunciado por la codemandada AVV SRL.

II. COSTAS a AVV SRL por resultar vencida.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.1590/18-I1

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.